



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01020-2018-PC/TC
PIURA
GERARDO ALIPIO ALVARADO
GENNELL Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Gabriel Saavedra Acaro y otros contra la sentencia de fojas 255, de fecha 15 de enero de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01020-2018-PC/TC
PIURA
GERARDO ALIPIO ALVARADO
GENNELL Y OTROS

un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:
f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario.
5. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de la Ley 30273, que modifica el Decreto Legislativo 1153, el cual regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y el Decreto Supremo 342-2014-EF, que aprueba el monto de la valorización priorizada por atención específica de soporte para el personal de la salud técnico o auxiliar asistencial de la salud y autoriza la transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2014 a favor del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, y de los Gobiernos Regionales; y que, como consecuencia de ello, se les reconozca y abone el monto por *valorización priorizada por atención específica de soporte* a partir del 1 de enero de 2015 hasta la fecha, más el pago de los intereses legales y los costos del proceso.
6. Los demandantes manifiestan que son servidores nombrados asistenciales que laboran en diferentes establecimientos de primer nivel de atención de salud y perciben los beneficios que dispone el Decreto Legislativo 1153. Señalan haber percibido de enero a setiembre del año 2015 el reclamado bono por valorización priorizada por atención específica de soporte, pero que desde el mes de octubre la entidad demandada dejó de abonarles el monto de S/ 158.00 lo cual, los perjudica económicamente.
7. A su turno, la parte demandada en su contestación de la demanda (ff. 157 y 182) alega que lo reclamado por los recurrentes no cumple los requisitos exigidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC. Refiere que el monto o bonificación económica reconocido en el artículo 1 de la Ley 30273 (de S/ 158.00) no les alcanza a los actores porque no realizan labores asistenciales de salud, es decir, laboran en la Dirección Regional de Salud ocupando un puesto destinado a funciones administrativas, y por ello se encuentran excluidos del ámbito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01020-2018-PC/TC
PIURA
GERARDO ALIPIO ALVARADO
GENNELL Y OTROS

aplicación del Decreto Legislativo 1153, conforme se indica en el segundo párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 del decreto legislativo mencionado.

8. Agrega la demandada que en el Informe Técnico 1001-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de junio de 2016, la gerente (e) de políticas de gestión del servicio civil determinó la diferencia entre el personal de la salud que ocupa y desempeña un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación y el personal cuyas actividades no son asistenciales sino más bien administrativas que pueden ejecutarse en cualquier otra entidad pública (por ejemplo, chofer, artesano, operador de maquinaria, técnico en transporte, técnico sanitario, cajero, técnico en archivo, técnico en estadísticas, operador de central telefónica u otros).
9. Por último, refiere que los recurrentes, Elmer Raúl Cumpa Guerrero y Benia Palacios Abramonte, que ostentan el cargo de técnico en enfermería, rotaron a la Dirección de Laboratorio de Salud Pública de la Dirección Regional de Salud (LARESA), la cual es una unidad orgánica de línea que depende de la Dirección Regional de Salud, y que al no prestar servicios en establecimientos de salud I, II y III nivel de atención del Ministerio de Salud, no les corresponde percibir el bono de soporte.
10. A fojas 58 se aprecia la Ley 30273, que modifica el Decreto Legislativo 1153 y regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo artículo 1 señala:

Artículo 1. Incorporación del literal f) en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado

Incorporase el literal f) en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, con el texto siguiente:

“ f) Atención específica de soporte

Es la entrega económica que se asigna al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo, familia y comunidad; ocupado por un personal de la salud técnico o auxiliar asistencial de la salud, en establecimientos de salud del I, II y III nivel de atención del Ministerio de Salud, sus organismos públicos o gobiernos Regionales o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo”.

[...]

11. En el contexto descrito, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que la pretensión solicitada por la parte recurrente no puede ser atendida en esta sede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01020-2018-PC/TC
PIURA
GERARDO ALIPIO ALVARADO
GENNELL Y OTROS

constitucional, toda vez que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte actora *se encuentra sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares*, pues en el caso concreto no es posible determinar si a los accionantes les corresponde percibir la bonificación por atención específica de soporte o no, conforme a los cargos que vienen desempeñando (fs. 269 a 287), en atención al Informe Técnico 1001-2016-SERVIR/GPGSC (fs. 173). Cabe señalar que si bien los recurrentes Élmer Raúl Cumpa Guerrero y Benia Palacios Abramonte tienen la condición de técnicos en enfermería (fs. 278, 284 y 285), tampoco es posible determinar si les corresponde percibir la bonificación por atención específica de soporte, dado que, según la demandada, ellos estarían realizando labores en un centro de laboratorio, lo cual no es posible comprobar en el presente proceso. En otras palabras, se advierte que el referido mandato contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

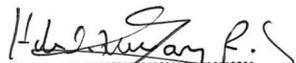
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





